CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:HERAS DE LA CRUZ Moises FAU 20541763849 soft
Fecha: 14/03/2025 17:10:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft
Fecha: 17/03/2025 17:53:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 01950-2024-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : FILIACION Y ALIMENTOS
JUEZ : HERAS DE LA CRUZ MOISES
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ RAVINES ERICK WLADIMIR (TRAMITE)
DEMANDADO : SILVA GORDILLO, LUIS ANGEL
DEMANDANTE : CRUZ CASTRO, HERLY DANNAE

AUDIENCIA UNICA

En el Distrito de Chimbote, siendo las nueve horas de la mañana del día **cinco de marzo del año dos mil veinticinco**, se lleva a cabo la presente audiencia de forma virtual mediante el aplicativo GOOGLE MEET; dirigido por el magistrado **MOISES HERAS DE LA CRUZ** quien actúa por disposición superior y Secretario Judicial que da cuenta, con el asistente de Juez, Jean Carlos Morales Hernández, se encuentran conectados de manera virtual en el google meet.

1. La demandante **HERLY DANNAE CRUZ CASTRO,** identificada con DNI **75191192**, con **domicilio real en Pasaje Virgen de la Merced Urbanización 21 de Abril Mz A9 Lote 13 - Chimbote,** presente su abogado **Eduardo Cano Lavado con Registro** CAS N° 4308, con casilla electrónica N° 155324.
2. El demandado **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO**, identificado con DNI 70175895, con **domicilio real en A.H. San Miguel Mz. O Lt. 11, Chimbote,** presente su abogada defensora **Azucena Haylee Miguel Siccha con CAS N° 1423, con casilla electrónica N° 5232.**

Dejándose constancia que la presente audiencia quedará registrada en audio y video; por lo que, se da por instalada la audiencia única programada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado:

Incidencias

- Se da cuenta de los escritos presentados N° 50352-2024 y 8068-2025 por lo cual se van a agregar a los autos correspondientes.
- Del mismo modo se tiene por apersonado al demandado quien señaló su domicilio real y casilla electrónica.

- Se incorpora como medio probatorio de oficio el acta de nacimiento de la menor AITANA KAYLANI SILVA TACON.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Chimbote, Siete de marzo del año dos mil veinticinco

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se tiene a la vista el escrito N° 8068-2025 presentado con fecha del 04 de marzo del año 2025, en el cual se apersona al proceso y designa a su abogado defensor, **SEGUNDO: TÉNGASE** por **APERSONADO AL PROCESO**, por señalado su domicilio procesal en el lugar que indica y señalada su **CASILLA ELECTRONICA N° 5232**, **AGREGUESE** a los autos y **TENGASE** presente. Al escrito 50352-2024, no ha lugar.

RESOLUCION NÚMERO: TRES

Chimbote, Siete de marzo del año dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los autos en revisión; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, por resolución número uno se admite la demanda de alimentos y se corre traslado al demandado para que en el plazo de diez días cumpla con contestar la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía; **SEGUNDO:** Que, de la verificación de autos se aprecia que el demandado, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en el plazo de ley, pese a encontrarse debidamente notificado tal como se aprecia de la constancia de notificación de autos; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: TENER POR NO ABSUELTO** el traslado de la demanda y declarar **REBELDE** al demandado **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO. TENGASE** por **NOMBRADO** a su abogada defensora.

AUTO QUE DECLARA LA FILIACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chimbote, Siete de marzo del año dos mil veinticinco

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: La demandante **HERLY DANNAE CRUZ CASTRO,** solicita la declaración judicial de paternidad extramatrimonial de su hijo **YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ** y la dirige contra **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO.**

PRIMERO. - ***Análisis Jurídico y Constitucional- Filiación Extramatrimonial.***

1.1. Estando a la pretensión de filiación postulada, primero debe precisarse las disposiciones legales aplicables, así tenemos:

Código Civil

Art. 386° Hijos Extramatrimoniales

Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Art. 387° Medios Probatorios en Filiación Extramatrimonial

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial (…).

Art. 402° Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial

La paternidad extramatrimonial puede ser declarada judicialmente declarada: (...) **6.** Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otra prueba genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

1.2. Nuestro Tribunal Constitucional al respecto, señala: "*21(…) Entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso primero, del Artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser uno mismo, por ello la persona aspira a que lo reconozcan, lo identifiquen y lo respeten conforme a su intrínseca y originaria manera de ser; y, en mérito a este derecho fundamental nace el Derecho a un Nombre previsto en el Título III de la Sección Primera del Libro de Personas de nuestro Código Civil*"**.**[1]

1.3. Nuestra Constitución expresamente refiere "*toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto el derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos -, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica*" (**STC N° 04444-2005-HC/TC**)[2]. Asimismo, tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 18, señala ***"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos…".***

SEGUNDO. - ***Análisis de lo actuado en el proceso:***

Legitimidad para Obrar.

2.1 Con la partida de nacimiento de **YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ** de folios 02, se acredita la existencia del menor, quien estuvo representada por su madre, la hoy demandante.

Procedimiento judicial especial.

2.2 Conforme lo establece la Ley Nº 30628, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, publicada en el Diario oficial el Peruano el 3 de agosto de 2017, que dispuso la modificación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley

[1] *STC N° 02273-2005-HC/TC*

[2] *Cesar Landa Arroyo "Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal constitucional", 1 Edición, Ed. Palestra Editores SAC. Lima – Perú, Pág. 113.*

28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial que en su momento también fue modificado por Ley Nº 29821, en su artículo 1º parte infine, prescribe: ***"(...) Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos"***.

2.3 Conforme se tiene del cargo de notificación de autos, el demandado ha sido válidamente notificado con la resolución admisoria, la demanda y sus anexos, sin que haya presentado oposición a la solicitud de filiación extramatrimonial de la actora; en ese sentido, se tiene que dicha situación que fue resuelta por resolución número DOS que tuvo por no opuesto al demandado, por lo tanto, al no oponerse a la filiación dentro del plazo legal concedido por mandato imperativo de la ley artículo 1° de la Ley N° 28457 y no haber ofrecido la prueba de ADN, corresponde se declare judicialmente su paternidad respecto de la hija de la demandante, es decir se convierte en declaración judicial el mandato contenido en resolución admisoria número uno, consecuentemente la filiado adquiere el derecho de hijo; siendo así, con respecto a la ***pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial***, se ha producido una presunción legal a tenor de lo previsto en el mencionado artículo; por ello dicha pretensión debe ser amparada.

Nueva partida.

2.4 En atención a lo previsto en el Artículo 2 de la Ley N° 29032, habiéndose determinado judicialmente la paternidad del menor **YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ,** con posterioridad a la fecha de inscripción de su nacimiento, debe asentarse una nueva partida o acta de nacimiento con los datos respectivos en donde conste el nombre completo del demandado **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO** como padre de **YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ**.

TERCERO: (Conclusión)

Estando a los considerandos precedentes, se tiene que, el demandado ha sido válidamente emplazado, pese a ello no se opuso a la solicitud de filiación extramatrimonial de la demandante, por lo tanto, corresponde estimar este extremo de la demanda, declarándola fundada y ordenar la anotación con los partes respectivos.

III.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 28457 modificada por la Ley N° 29821 y

Ley 30628, el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **SE RESUELVE:**

1) Declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **HERLY DANNAE CRUZ CASTRO** sobre Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial contra don **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO.**
2) En consecuencia, en efectividad del apercibimiento contenido en la resolución número uno: **DECLARO** a don **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO** identificado con documento nacional de identidad número **70175895, COMO PADRE BIOLÓGICO del menor YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ** nacido el 13-diciembre-2023 y con código único de identificación – CUI N° 93648660.
3) **UNA VEZ CONSENTIDA: SE DISPONE** inscribir la presente Declaración Judicial de Paternidad en los Registros Civiles de la **RENIEC y/o Municipalidad respectiva**; debiendo expedirse la partida de nacimiento en la que se consigne el **nombre del titular a YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ y su padre a don LUIS ANGEL SILVA GORDILLO**, para cuyo efecto se dispone **CURSAR** los partes respectivos, con la nota de atención correspondiente.

I. <u>ETAPA DE SANEAMIENTO</u>:
RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO
Chimbote, Siete de marzo del año dos mil veinticinco

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:
<u>PRIMERO</u>.- En este estado del proceso corresponde al Juez verificar si se dan los presupuestos procesales y las condiciones de la acción; y, revisando nuevamente lo actuado se verifica que la demanda cumple con las exigencias previstas en el Artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, concordante con los Artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; asimismo, atendiendo a la pretensión postulada es de competencia de este Juzgado a tenor de lo prescrito en el Artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes y Artículos 546°, inciso 1, y 547°, párrafo segundo, del citado Código Adjetivo.
<u>SEGUNDO</u>.- El demandado ha sido notificado y tiene plenamente conocimiento del proceso, no se han formulado excepciones, cuestiones probatorias ni defensas previas, aunado a ello, no se advierte vicio alguno que impida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la pretensión postulada, por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1), del Código

Procesal Civil; se resuelve, **DECLARAR: LA EXISTENCIA** de una relación jurídico procesal **VÁLIDA**; en consecuencia, **SANEADO** el proceso.

II.- ETAPA CONCILIATORIA: FRUSTRADA la presente etapa conciliatoria por falta de acuerdo entre las partes.

III.- FIJACIÓN DE HECHOS MATERIA DE PROBANZA: Se fijan los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar las necesidades del menor **YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ (01 año).**
2. Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO.**
3. Determinar el monto de la pensión alimenticia a señalarse en **monto porcentaje**.

IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A.- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda.

B.- DEL DEMANDADO:

DOCUMENTOS: No se admiten por no haber absuelto el traslado de la demanda.

V.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A.- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto, los que se van a valorar al momento de emitir pronunciamiento de fondo.

B.- DEL DEMANDADO:

DOCUMENTOS: No se actúan por no haberse admitido.

VII.- ALEGATOS FINALES:

PARTE DEMANDANTE: El abogado oraliza (queda grabado en audio y video).

PARTE DEMANDADA: La abogada oraliza (queda grabado en audio y video).

PREGUNTAS ACLARATORIAS DE OFICIO:

SE DEJA CONSTANCIA QUE el señor juez decide realizar preguntas de oficio, en base a los incisos 2) y 3) del artículo 51°[3] del Código Procesal Civil.

[3] Artículo 51° del Código Procesal Civil: *"Los jueces están facultados para: ... 2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes... 3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus abogados..."*.

A LA DEMANANTE:

1) ¿Su hijo sufre o padece de alguna discapacidad física o mental? **DIJO:** Mi hijo ha sido operado de retinopatía de segundo grado en Trujillo y pasa consulta cada 3 meses, tiene angioma en la parte derecha de su abdomen y se esta programando una operación en la Caleta y viendo en que afecta su sistema circulatorio, puesto que es un bebe prematuro de 29 semanas y se enferma mucho, tema que la familia del señor sabe.
2) ¿En el expediente solo se observa un documento de DAMOS VISIÓN de retinopatía? **DIJO:** Mande una pedida del Dr. Castro de la Caleta correspondiente a una ecografía Doppler para ver sus vasos sanguíneos y si afectaba algo para el angioma de primer grado de mi hijo.

AL DEMANDADO:

1) ¿A qué se dedica? **DIJO:** Me dedico a la distribución de gases industriales, solamente soy auxiliar.
2) ¿Usted está en planilla? **DIJO:** Si lo estoy.
3) ¿Usted trabaja para la empresa CARGOS TRANSPORTE S.A.C.? **DIJO:** Si.
4) ¿Cuánto es lo que percibe en su remuneración? **DIJO:** Varia, aproximadamente entre S/. 1,300.00 a S/. 1, 400.00 soles.
5) ¿Tiene una obligación adicional? **DIJO:** Si, mi hija menor de 9 meses.

Juez: Informa que el expediente se encuentra expedito para sentenciar, habiendo culminado la etapa probatoria, y el acervo documentario, debe analizarse todo lo actuado, la sentencia se va a expedir por despacho en un plazo razonable.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chimbote, Siete de marzo del año dos mil veinticinco

I.- PARTE EXPOSITIVA:

A.- PRETENSIÓN:

VISTO; resulta de autos en su demanda, doña **HERLY DANNAE CRUZ CASTRO** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO** para que acuda a su menor **YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ (01 año)** con una pensión alimenticia mensual ascendente al 50% del total de sus ingresos mensuales.

B.- <u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</u>:

La demandante argumenta en su demanda:

- Acudo a su Despacho con la finalidad de demandar filiación y alimentos, a fin que su Despacho declare judicialmente al demandado como padre de mi menor hijo Yhomar Missael SILVA CRUZ de 07 meses de edad actualmente, y de forma accesoria disponga que otorgue por alimentos el 50% de todo lo que percibe incluido gratificaciones y todo ingreso de libre disponibilidad en su condición de trabajador de la empresa CARGO TRANSPORT SAC. petición realizada en atención a los fundamentos siguientes:

- Los alimentos se otorgan a los menores alimentistas y se debe cumplir dos presupuestos para tal efecto, el primero es el estado de necesidad que en el caso presente si existe por cuando por ser menor de edad mi hijo se presume su estado de necesidad, incluso es mayor al de cualquier menor común pues nació con males congénitos que a la fecha ameritan especiales cuidados además de gastos que la recurrente viene cubriendo y no le alcanza: Y el segundo presupuesto es la posibilidad de otorgar alimentos, del cual el demandado si cuenta con esa posibilidad pues labora en la Empresa CARGO TRANSPORT SAC y percibe en promedio S/ 1,500 soles a más, lo que se debe tener en cuenta.

- El monto pretendido es del 50% porque mi hijo tiene especial cuidado y gastos que la recurrente debe costear y no le alcanza, y se ve en la imperiosa necesidad de estar prestándome dinero encontrándome en estado crítico, y a todo eso porque por su minoria de edad me impide realizar labores para generar dinero, lo que también se debe tener en cuenta conforme al art. 481° del código civil que establece que se contabiliza como aporte remunerativo las labores domésticas no remuneradas que se realiza, razones por las cuales solicito se declare fundado en todos sus extremos la presente demanda.

C.- <u>ACTIVIDAD PROCESAL</u>:

Por resolución número UNO obrante en autos, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Especial, y a la vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de **DIEZ DÍAS** de notificado cumpla con contestar la demanda.

D.- <u>CONTESTACIÓN</u>

El demandado ha sido notificado válidamente con la resolución admisoria (Resolución N° UNO), sin embargo, a la fecha no ha cumplido con presentar su escrito de contestación en el plazo señalado por ley ni se ha apersonado al proceso,

siendo que posteriormente mediante resolución DOS, se resuelve tener por no opuesto el mandato contenido con la Resolución N° UNO (referente a la declaración judicial de paternidad extramatrimonial) y a su vez se resuelve declararlo REBELDE.

E.- AUDIENCIA ÚNICA:

La audiencia única se realizó el día de la fecha conforme al acta obrante en el presente expediente donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria, por falta de acuerdo entre las partes, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por la demandante, y los alegatos de ambas partes puesto que el demandado se apersonó al proceso, siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: **EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"*** y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño";*** así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***.

SEGUNDO: **OBLIGACIÓN DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Nuestro Tribunal Constitucional[4] mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala *"…la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (…); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez*

[1] **STC** ***4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)***

constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".

<u>TERCERO</u>: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO

3.1 El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 6°, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (…) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes".**

3.2 Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: *"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto";* así también, en el artículo 472° del Código Civil en forma similar refiere que: *"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo".*

3.3 En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

<u>CUARTO:</u> LOS ALIMENTOS EN LA DOCTRINA

Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: *"Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por*

mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección"[5]*;* lo que implica y definitivamente no es materia de discusión, que es obligación de ambos padres proveer de alimentos a sus hijos lo que resulta ineludible, máxime si se trata de un menor de edad.

QUINTO: INTERÉS PARA OBRAR

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar[6], habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con las copias de su Documento Nacional de Identidad que obra en autos (folio 01), observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como el acta de nacimiento de la menor alimentista, y el auto que declara la filiación obrante en la Resolución N° CINCO del presente expediente en el cual se dispone: " *1) Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por doña HERLY DANNAE CRUZ CASTRO sobre Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial contra don LUIS ANGEL SILVA GORDILLO. 2) En consecuencia, en efectividad del apercibimiento contenido en la resolución número uno: DECLARO a don LUIS ANGEL SILVA GORDILLO identificado con documento nacional de identidad número 70175895, COMO PADRE BIOLÓGICO del menor YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ nacido el 13-diciembre-2023 y con código único de identificación – CUI N° 93648660."*, lo que permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y el menor alimentista, representado procesalmente por su madre.

SEXTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme al acta de audiencia se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar las necesidades del menor **YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ (01 año).**
2. Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO.**
3. Determinar el monto de la pensión alimenticia a señalarse en **monto porcentaje**.

[5] Código Civil – Comentado por los 100 mejores especialistas. Derecho de Familia – Segunda parte. Tomo II, Primera Edición Julio del 2003 – Gaceta Jurídica. Amparo Familiar – Alimentos. Pág. 239-242.

[6] Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

SÉTIMO: **CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**

De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, modificado por la Ley N° 32006 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24-abril-2024, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.

b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.

c) El trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

OCTAVO: ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA

8.1 Como el alimentista es menor de edad, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de **una presunción de orden natural** que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, dado que el menor cuenta con un (01) año de edad, lo cual se corrobora con la acta de nacimiento corriente a folios 11, por lo que la necesidad de poder alimentarse genera un gasto, que tienen que cubrir los progenitores, teniéndose por el momento que la necesidad prioritaria es la alimentación, vestido y salud, puesto que al tratarse de un infante el menor requiere de cuidados especiales así como la compra de pañales, medicamentos, controles médicos, leche, formula, talco, paños húmedos, coches, cunas, etc.

8.2 Así mismo la demandante refirió que el menor padece de retinopatía y hemangioma de alto flujo, adjuntando para efectos probatorios los documentos médicos obrantes en fojas 03-06, en las cuales se aprecia los exámenes realizados en DAMOS VISION para detectar retinopatía de la prematuridad puesto que el menor fue un bebé prematuro que nació a las 29 semanas examen realizado el 08 de febrero del año 2024, así como la Interconsulta expedida por el Hospital "La Caleta (fs. 04) de fecha 04 de mayo del año 2024 expedida por el Dr. Raúl A. Castro con C.M.P. 49560 en el cual se tiene el diagnostico de "D/C PATOLOGIA OCULAR", así como la Receta Única Estandarizada expedida por el médico anteriormente señalado en el cual indican "D/C HEMAGIOMA DE ALTO FLUJO" solicitando Ecografía Doppler (fs.5), así como la orden médica del mismo. Del mismo modo la demandante refirió en audiencia que el menor ha sido operado de retinopatía de segundo grado en Trujillo y pasa consulta cada 3 meses, así mismo

señala que tiene angioma en la parte derecha de su abdomen y se está programando una operación en la Caleta y viendo en que afecta su sistema circulatorio, pues, si bien es cierto no obra alguna documentación respectiva sobre sus viajes, pero si guarda relación con el diagnostico presentado, situación que nos es habitual en el desarrollo de los niños como resfrió, reflujo, entre otros, por lo que, el suscrito tendrá en consideración respecto al estado de salud del menor se tendrá a consideración a la hora de emitir sentencia.

8.3 Por lo que, de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad, requieren alimentarse, vestirse, tener atención médica; toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están, es obligación del progenitor (demandado) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; por tanto el demandado no es ajeno, debiendo como progenitor asumir su responsabilidad.

8.4 Asimismo para resolver la presente causa, el despacho tiene en consideración, el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, consagrado en el Artículo IX[7] del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, razón por la que este despacho debe atender la solicitud de la recurrente en favor del menor alimentista.

<u>NOVENO:</u> POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO

9.1. A folios 17, obra la Ficha RENIEC del demandado **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO**, donde se advierte que nació el 02 de febrero del año 1997, por lo que en la actualidad tiene 28 años de edad [adulto], edad con la cual el obligado puede generarse ingresos suficientes para su subsistencia y la de su menor hija, se concluye que efectivamente el obligado tiene capacidad para generarse ingresos económicos.

9.2. Es más, ha quedado probado en autos que el demandado es un trabajador en la Empresa CARGO TRANSPORT S.A.C., puesto que ello ha sido corroborado por el demandado en audiencia, indicando que es un auxiliar de carga y trabaja en la distribución de gas, sin embargo el demandado a omitido presentar su Declaración Jurada de Ingresos tampoco a adjuntado sus últimas boletas de pago a pesar de haberse apersonado al proceso, por lo cual no se tiene una completa certeza sobre

[7] *Artículo IX -Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes .- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.*

sus remuneraciones ya que el demandado ha indicado en audiencia percibir montos variables entre S/. 1,300.00 y S/. 1,400.00 soles mensuales por ello se tiene que el demandado cuenta con los medios necesarios para pasar una pensión en porcentaje a favor de su menor hijo ya que el demandado percibe de forma regular y permanente ingresos por realizar dicha labor.

9.3. Respecto a la carga familiar del demandado, este indicó que tiene una hija de 09 meses, hecho que se corrobora con el acta de nacimiento de la menor AITANA KAYLANI SILVA TACON quien nació el 13 de mayo del año 2024, a su vez se tiene que el demandado indicó que la menor padece de displacía de cadera, hecho que no ha sido corroborado con algún otro medio probatorio.

<u>DÉCIMO</u>: REGLAS DE LA MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA

10.1 El artículo 281 del Código Procesal Civil establece: *"El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigado"*.

10.2 Asimismo, el X Pleno Casatorio Civil llevado a cabo el día 18 de octubre de 2018 estableció lo siguiente: *"Así, cabe resaltar que las máximas de la experiencia tienen la función de que la valoración se circunscriba a aquellos conocimientos compartidos por la mayoría de las personas en una determinada comunidad; en ese sentido, puede colegirse que posee la función de limitación a libre valoración de la prueba, toda vez que se relaciona con el tipo de conocimientos que le es permitido utilizar al juez para la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses. En ese contexto, en el ordenamiento procesal civil peruano se advierte que el juez se encuentra facultado para el uso de las máximas de experiencia".*

10.3 Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Sobre la aplicación de las máximas de la experiencia, el profesor Michele Taruffo señala lo siguiente: *"se distinguen tres funciones que cumplen las máximas de la experiencia, a saber: a) una función heurística; b) una función epistémica, y c) una función justificativa. Esta última es definida como la disciplina se muestra en el contexto de decisiones motivacionales y escenarios de casos. Se observa cuando el juez crea argumentos destinados a ser una justificación externa de la verdadera razón de la decisión. La justificación basada en ella puede ser una buena justificación, es decir, un argumento que puede demostrar racionalmente que la decisión es cierta, ya que concuerda con la verdad de lo establecido en el caso de manera razonable."*

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: *(Respecto al quantum pensionario)*

- Respecto al pedido del quantum pensionario, la demandante ha solicitado el 45% de los ingresos del demandado.
- Al respecto debe indicársele que el artículo 648° numeral 5 del Código Procesal Civil, prescribe: *"Cuando se trate de garantizar obligaciones alimenticias, el embargo procederá hasta el* ***<u>sesenta por ciento del total de los ingresos</u>****, con la sóla deducción de los descuentos establecidos por ley"*, debiéndose precisar que conforme se aprecia de la propia ley, se establece que dicho 60% es el máximo embargable y no significa que deba otorgársele dicho máximo; por lo tanto, corresponde analizar razones aducidas por las partes respecto al monto solicitado por la demandante y al ofrecido por el demandado.
- <u>Respecto al pedido de la demandante,</u> no se aprecia circunstancias excepcionales de la menor que ameriten otorgarse todo el máximo embargable, hechos que revistan de gravedad; sin embargo, es necesario tener en consideración la situación de saludad no habitual de la menor alimentista, relacionado a sus ojos.
- <u>Respecto a lo ofrecido por el demandado</u>, se aprecia que el demandado tiene una obligación familiar adicional, que es Aitana Kaylani Silva Tacon que a la fecha cuenta con 10 meses de edad, menor que no tiene alguna condición física o mental debidamente acreditado en autos, pero que se tendrá en cuanta para fijar la pensión alimenticia. Asimismo, se advierte que el demandado se encuentra laborando en la empresa CARGO TRANSPORT SAC.
- En tal sentido, este despacho considera razonable otorga el 31% de los ingresos del demandado como: gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro ingreso remunerativo de libre disponibilidad que perciba de su empleadora, ***<u>sin incluir CTS.</u>***

<u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> TRABAJO DOMÉSTICO NO REMUNERADO

12.1 La Ley N° 30550 publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05-abril-2017, que modifica el artículo 481° del Código Civil, señala que el trabajo doméstico no remunerado realizado por algún obligado para el cuidado y desarrollo del alimentista se considera como aporte económico.

12.2 Siendo, que en autos la demandante, es quien ha presentado la demanda, en representación de su menor hijo, se tiene entonces que es la que se encuentra al cuidado de la menor alimentista, coligiéndose que es quien realiza labores domésticas no remunerados a favor de la misma, como el lavado de ropa, planchado, cuidados especiales en salud, educación; por lo tanto, dichas

actividades son equiparables a un aporte económico, teniéndose entonces que la demandante viene cumpliendo su parte como obligada alimentista.

12.3 Por lo tanto, siendo que la demandante cumplió con su cuota alimentaria, corresponde al demandado cumpla la suya, es por ello la expedición de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO:

13.1 Teniendo en consideración los fundamentos precedentes ha quedado demostrado la obligación del demandado, por lo que "*la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de los alimentistas a los alimentos ni la economía del obligado*"[8].

13.2 En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor al no poder aún por su corta edad generarse ingresos; por lo que, de manera razonable se procede a fijar la pensión de alimentos.

DÉCIMO CUARTO: Atendiendo además, que si bien ninguna pensión por más elevada que sea, no será suficiente para cubrir las múltiples necesidades de los menores que se encuentran en permanente formación; empero la suma fijada en algo aliviará sus necesidades, por ser éste un derecho constitucional que le permitirá a los beneficiados gozar del derecho a la vida, a la integridad, salud, educación; recalcando además que la obligación de prestar alimentos corresponde también a la madre quien debe suplir aquellas otras carencias del alimentista, encaminando su formación y educación dentro del hogar, así como atenderlo a fin de procurar el goce de buena salud y cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado, sino también a la parte demandante; esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.

DÉCIMO QUINTO: (Conclusión)

15.1 Estando a los considerandos precedentes se tiene que, se encuentra acreditado el entroncamiento familiar del menor alimentista con el demandado, con el auto que declara la filiación obrante en la Resolución N° CINCO del presente expediente en el cual se dispone: " *1) Declaro FUNDADA la demanda*

[8] Henry V. Caballero Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Miembro de la Comisión de Estudio en Temas de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abandonos de Lima. *Actualidad Jurídica*, Tomo 191, Octubre 2009, pág. 63.

interpuesta por doña HERLY DANNAE CRUZ CASTRO sobre Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial contra don LUIS ANGEL SILVA GORDILLO. 2) En consecuencia, en efectividad del apercibimiento contenido en la resolución número uno: DECLARO a don LUIS ANGEL SILVA GORDILLO identificado con documento nacional de identidad número 70175895, COMO PADRE BIOLÓGICO del menor YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ nacido el 13-diciembre-2023 y con código único de identificación – CUI N° 93648660.", lo que permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y el menor alimentista, representado procesalmente por su madre, así como también se ha analizado las necesidades del mismo, como las posibilidades del obligado, por lo tanto, corresponde estimar la demanda, declarándola fundada en parte y señalar el monto pensionario en porcentaje con criterio prudencial.

15.2 Bajo esa premisa y teniendo en consideración que el demandado trabaja para una empleadora, siendo su atención a la fecha en educación, alimentación, vestido y recreación, el suscrito considera una cantidad razonable del 31%, para fijarse como monto pensionario para el menor.

DÉCIMO SEXTO: VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES

En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DÉCIMO SÉPTIMO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 6º de La Constitución Política del Estado, artículo 50º inc. 4 y 6,

artículo 196º y 197º del Código Procesal Civil y artículo 472º, 481º, 487º del Código Civil y artículos 92º y 93º del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27º.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, el señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

1) Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda de alimentos presentada por **HERLY DANNAE CRUZ CASTRO,** sobre ALIMENTOS; en consecuencia, **ORDENO** que don **LUIS ANGEL SILVA GORDILLO** está obligado a acudir a favor de su menor hijo **YHOMMAR MISSAEL SILVA CRUZ (01 año),** con una pensión alimenticia mensual del **TREINTA Y UNO POR CIENTO (31%)** de la remuneración que percibe, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro ingreso remunerativo de libre disponibilidad que perciba de su empleadora, ***sin incluir CTS***, dicha pensión rige a partir del día de la notificación de la demanda **(24 de agosto del 2024)**, más el pago de los intereses legales respectivos.
2) **HAGASE SABER** al demandado que, **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley Número 28970.
3) **OFICIESE** al Representante Legal del Banco de la Nación a fin de que proceda a efectuar el trámite correspondiente para la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la demandante **HERLY DANNAE CRUZ CASTRO**, **PRECISANDOSE** que dicha cuenta deberá ser utilizada **SOLO Y UNICAMENTE**, para pago y cobro de las pensiones alimenticias ordenadas en autos, bajo apercibimiento de considerarse como pagos efectuados por el demandado a su favor.
4) **CUMPLA** el demandado con depositar las pensiones alimenticias fijada en la cuenta que se aperturará a favor del demandante, donde en su oportunidad deberá cumplir con consignar las pensiones alimenticias y no efectué pagos mediante otra forma, bajo apercibimiento de considerarse dichos pagos como un acto de liberalidad y no sean deducidos al momento de liquidar en caso de incumplimiento.
5) **OFÍCIESE** a la **empleadora, una vez obtenido el número de cuenta remito por el banco de la nación** para que proceda a retener el porcentaje ordenado en la presente sentencia y cumpla con depositar de manera mensual y permanente la pensión alimenticia en la cuenta del Banco de la Nación de la demandante.
6) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.

7) **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley.